

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora juez el escrito allegado el 15 de septiembre de 2022 por la apoderada del codemandado JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LONDOÑO, a través del cual formuló recurso de reposición contra el auto adiado 9 de septiembre de 2022; o sea dentro del término de los tres días.

**Sírvase proveer**



**HENRY MARTÍNEZ PACHECO**

**OFICIAL MAYOR**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del codemandado JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LONDOÑO contra el auto del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado ordenó la remisión de la demanda ejecutiva de única instancia formulado por la señora LUZ AMPARO OSORIO VALENCIA frente a los demandados JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LONDOÑO y JOSÉ ORLANDO RENDÓN LONDOÑO como de la demanda presuntamente acumulada a la ciudad de Bogotá para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad, para que se asuma su conocimiento, en razón de la cuantía de la demanda con garantía real que pretende acumularse y el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado y se resuelva sobre la acumulación.

### **ANTECEDENTES**

Estando dentro el término legal, la abogada del codemandado presentó recurso de reposición, solicitando reponer el auto recurrido, al considerar que:

“10.- No se puede dejar a la deriva el proceso inicial, cuando precisamente en este comento (sic) están corriendo términos al demandado, para constituir una caución y para contestar la demanda y proponer excepciones, teniendo en cuenta que fue notificado y se le dio traslado de la demanda.”

“11.- El Juzgado ordena remitir tanto el proceso inicial como el acumulado, pero no se hace ninguna manifestación respecto a los términos que en este momento corren para el demandado, no se indica si quedan suspendidos, a partir de cuándo y todo lo relacionado con la defensa del demandado.”

“12.- Salvo mejor criterio, considero que este despacho no le asiste la razón para declarar que no es competente por el factor territorial y la cuantía para conocer

de este asunto, ya que el Banco acreedor presentó la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, por cuanto se le requirió para ello, y teniendo en cuenta el artículo 27 del Código General del Proceso, la referida acumulación no es causa de alteración de la competencia.”

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 de la Obra Procesal Civil, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Analizada la inconformidad expuesta habrá de decirse lo siguiente:

1).- Por auto del dos (2) de septiembre de 2022 se reconoció personería judicial a la abogada del codemandado JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LONDOÑO, teniéndolo notificado por conducta concluyente, dejó vencer los términos para excepcionar, y no obstante que se accedió constituir caución por la suma de \$10.700.000 dentro del término de 10 días para levantar las medidas, por auto del 9 de septiembre de la misma anualidad se negó la petición, debido a la orden de remitir la demanda principal y acumulada a los Juzgados del Circuito de Bogotá.

2).- El demandado dejó vencer los términos para excepcionar, después de haber sido notificado por conducta concluyente, al igual que el codemandado.

3).- El despacho no es competente para conocer de la demanda ejecutiva con garantía real pues el inmueble se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía sobre pasa los 150 salarios mínimos legales, por lo que la competencia radica en el Juez Civil del Circuito de dicha localidad y es a quien corresponde su conocimiento.

Ahora, observa el despacho que la apoderada de la entidad bancaria solicitó de acuerdo con el artículo 462 del C.G.P., radicar la demanda por separado, advirtiendo que el proceso debería ser remitido a la ciudad de Bogotá para ser sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en virtud a la cuantía del proceso y la ubicación del inmueble, pero en ningún momento adujo la acumulación de la demanda al proceso ejecutivo de la señora LUZ AMPARO OSORIO VALENCIA frente al demandado JOSÉ ORLANDO RENDÓN LONDOÑO, razón por la cual se repondrá el auto del 9 de septiembre de 2022, pero remitiendo solo la demanda con garantía real.

**Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** REMITIR solamente la demanda ejecutiva con garantía real formulada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” contra JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LONDOÑO a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTA, para que asuma su conocimiento, toda vez que esta funcionaria no es competente por el factor territorial y la cuantía para conocer de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519e6f175b81d4314735d6744ea5197d0266644f2dd58cd0cedbcf3b63056a99**

Documento generado en 21/09/2022 05:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**